

ACUERDO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO

Expte. INF/DC/032/19 LALIGA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de marzo de 2019.

Vista la solicitud presentada en representación de La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), la Sala de Competencia ha dictado el siguiente acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

- (1) Con fecha 19 de febrero de 2019, tuvo entrada en la CNMC escrito en representación de LNFP, en el cual se solicita la elaboración del informe previsto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, en lo que se refiere a la comercialización de los derechos audiovisuales asociados al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en ciertos países, todos ellos fuera del Espacio Económico Europeo, por un plazo de hasta cinco temporadas (hasta la temporada 2023/2024).

En el anexo a dicho escrito se recoge un cuadro en el que se incluye una columna “*Condiciones de Comercialización*”, en el que en todos los casos se señala como texto “- *En exclusiva*, - *Otras condiciones de comercialización*”

dependerán del interés de los operadores audiovisuales por los derechos comercializados por LaLiga.”

- (2) Con fecha 20 de febrero de 2019 la Dirección de Competencia (DC), de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requirió a LNFP para que, en un plazo de diez días, subsanase la falta de las condiciones de comercialización y acompañase los citados documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.
- (3) Con fecha 27 de febrero de 2019, la LNFP remitió un nuevo escrito en el que señalaba que, a su criterio la información recogida en el Anexo a su escrito de 19 de febrero ya se había aportado la información sobre las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales fuera del EEE y, en consecuencia, no aportaba información adicional sobre dichas condiciones.
- (4) Con fecha 13 de marzo de 2019, la DC remite informe y propuesta de archivo por desistimiento, relativa a la solicitud de LNFP del informe previsto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.
- (5) La Sala de Competencia del Consejo del Consejo de la CNMC adoptó este acuerdo en su reunión de 14 de marzo de 2019.
- (6) Es interesada: LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - Análisis de la solicitud de informe formulada por LNFP.

El artículo 4.5 del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, establece: “5. *Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.*”

Dicha norma legal, exige por tanto la existencia de unas condiciones de comercialización, que dichas condiciones sean objeto de informe por parte de la CNMC y que, una vez elaborado dicho informe, se hagan públicas por parte de la entidad comercializadora.

La LNFP, en su escrito de 19 de febrero, acompaña un anexo en el que se señala que las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los países que se mencionan en dicho Anexo se producirá en exclusiva y “*otras condiciones de comercialización dependerán del interés de los operadores audiovisuales por los derechos comercializados por LaLiga*”. En el mismo no se describen tales condiciones comerciales y tampoco se adjunta el borrador de dichas condiciones comerciales. En su escrito de 27 de febrero, la LNFP se remite a la documentación ya remitida con fecha 19 de febrero en relación con las condiciones de comercialización sin aportar ni una descripción de las condiciones ni los borradores requeridos.

Las condiciones de comercialización de estos derechos, incluidas dichas “*otras condiciones de comercialización*” no han sido aportadas por la LNFP ni en su escrito de 19 de febrero de 2019 ni tras habersele requerido para ello, por lo que procede dar a la LNFP por desistida de su solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA ACORDADO

ÚNICO. – Declarar, conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el archivo por desistimiento de la solicitud de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 19 de febrero de 2019, en la que se solicita la elaboración del informe previsto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, por no haber subsanado dicha solicitud aportando las condiciones de comercialización objeto del informe.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.